53. Todas las obligaciones impuestas á la comision en los artículos 33, 35, 36, 37, 41, 42 y 43, lo son igualmente y con mas particularidad del alcaide, por cuyo medio las hará desempeñar la comision.

54. Por ningun motivo dejará de estar presente en la cárcel en todas las horas que se han asignado para la introduccion de los alimentos de fuera, y repartir los condimentados dentro de la cárcel, á fin de que reconozca los primeros, é impida la introduccion de barajas, bebidas ú otras cosas semejantes, perniciosas al órden y seguridad de aquella casa; y cuide en los segundos que se repartan con igualdad, buen órden, aseo, bien condimentados y en la cantidad necesaria.

55. Asistirá tambien indefectiblemente á la hora en que se permite á los reos el trato con los de fuera, y será de su estrecha responsabilidad el evitar que se les introduzcan las cosas de que se ha hablado en el artículo anterior, y que haya confusion, desórdenes ó maquinaciones en dichas concurrencias.

56. Diariamente pasará dos boletas firmadas por él, una al regidor comisionado, y otra con el visto bueno al proveedor, espresándoles la alta y baja de reos, con distincion de los que se alimenten de los fondos públicos y los que no.

57. Asistirá igualmente en la cárcel á las horas en que deben distribuirse y recogerse los instrumentos de labor, conforme al artículo 9.

58. Será de su responsabilidad que los reos se recojan en sus dormitorios á la hora dicha en el artículo 11, y de hacerles cada noche una visita lo ménos, á diferentes horas, para ver si se conservan las luces, el órden y decencia, y remediar de pronto cualquier defecto que note en esto, dando al dia siguiente parte á la comision para la providencia que corresponda: y por lo mismo no dormirá fuera de su habitacion.

59. Podrá el alcaide ser removido por el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta y previo informe de la comision, y despues de haber oido en cabildo citado *ante diem* verbalmente los descargos que pudiere y le parezca dar.

60. Por medio del escribano de entradas llevará el libro de presos de que habla el artículo 293 de la constitucion, y otros de los destinados á obras públicas, en que se especificarán la sentencia, el tiempo de la condena, y el dia en que cada uno la cumpla para darle su alta. Será exactísimo en estos dos libros, pues de cualquiera defecto ó falta á él solo le hará responsable.

61. Deberá por último dar avisos á la comision de cuanto estime conveniente, y será de su obligacion celar sobre la conducta de todos los demas empleados y de los reos; mantener entre estos el órden y la tranquilidad, y hacer que todos cumplan puntualmente con las prevenciones de este reglamento y las órdenes económico-gubernativas de la comision.

CAPITULO IV.

DEL PROVEEDOR.

62. El ayuntamiento nombrará persona de conocida hombría de bien, actividad é instruccion en el precio de las semillas y demas cosas que han de estar á su cargo.

63. Podrá el proveedor ser removido en el mismo caso y con los mismos requisitos que se han especificado para la remocion del alcaide en el artículo 57.

64. Disfrutará por su trabajo seiscientos pesos de sueldo anual, sin otro gaje ni aprovechamiento.

65. A su entrada al empleo afianzará á satisfaccion del cabildo, hasta la cantidad de mil pesos; y la contaduría de ciudad cuidará anualmente de informar sobre la supervivencia y solvencia del fiador.

66. El proveedor, previo aviso y consentimiento de la comision, hará todas las compras de semilla y demas alimentos, primeras materias, utensilios y cuanto se necesite para el surtimiento de la cárcel, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos á los precios mas cómodos, y de cuidarlos del mejor modo posible para que no se deterioren ni adulteren.

67. Para este efecto ocurrirá por medio de la comision á que le espida el cabildo un libramiento de la cantidad que necesite el mes primero, ó de las que despues se hayan menester estraordinariamente; y la tesorería de ciudad le entregará la cantidad que fuere, previo el visto bueno de la comision, intervencion de la contaduria de ciudad y recibo del proveedor al pié del libramiento.

68. Cada mes presentará una memoria visada por la comision, en que se especifique lo que se ha consumido en aquel mes en sueldos de empleados, alimentos de los reos y en todas las demas atenciones de la cárcel, con especificacion de clases y cantidades; y la contaduría de ciudad, despues de glosar dicha memoria, tirará á favor del proveedor un libramiento por la cantidad que ella importe, el que autorizará la junta de hacienda cuando lo halle arreglado, y pagará su importe la tesorería con los mismos requisitos del anterior artículo.

69. El proveedor entregará al alcaide, bajo su recibo y previa noticia de la comision, las primeras materias é instrumentos que han de ministrarse á los reos, segun se ha dicho en el artículo 5; recogerá de ellos por medio del alcaide las manufacturas, para cumplir con las prevenciones de los artículos 6 y 7.

70. La venta de dichas manufacturas la hará el proveedor por medio de los mismos parientes de los reos, como ahora se practica, si tuviere de ellos confianza, ó por persona de su satisfaccion, si no la tiene, pues él ha de ser el responsable al reintegro del fondo de auxilios.

71. Será de su obligacion el proveer las cocinas, dormitorios y demas oficinas de todos los aperos necesarios, habilitándose de ellos á los precios mas equitativos, con conocimiento de la comision.

72. Con presencia de la boleta de alta y baja, que diariamente se ha dicho, le entregará el alcaide, ministrará á la cocina las raciones que deben consumirse, dando para cada reo aquella cantidad de carne y semillas, y para el condimento de todo, lo que ahora está en costumbre, ó lo que en lo sucesivo mandare el ayuntamiento en vista de los informes que le debe dar la comision, quien cuidará con especialidad de que los alimentos de los reos sean en cantidad suficiente y bien condimentados.

73. Hará diariamente una visita á la cárcel para lo prevenido en el artículo anterior, y para reconocer todas las oficinas, examinar lo que falta y lo que se va deteriorando, á fin de remediarlo todo oportunamente con acuerdo de la comision.

74. La cobranza de los fondos de cárceles, será del cargo del tesorero de ciudad, sin perjuicio de que algunas veces pueda hacerla por medio del proveedor cuando el caso lo exija de necesidad para su buen éxito.

CAPITULO V.

DEL ESCRIBANO DE ENTRADAS.

75. Habrá un escribano llamado de entradas, cuya eleccion y remocion se hará y podrá hacerse en los mismos términos que para el alcaide y proveedor se ha dicho en los artículos 49, 54, 59 y 60.

76. Las cualidades principales que el ayuntamiento buscará para la eleccion de este empleado, son la probidad, veracidad y exactitud.

77. Disfrutará seiscientos pesos de sueldo, sin que por ningun título ni pretesto pueda exigir de los reos ni llevar de otro algun modo cantidad, gratificacion ó derecho alguno, sea cual fuere su nombre.

78. Estará obligado á llevar, bajo las órdenes é inspeccion del alcaide, los dos libros de que habla el artículo 57: á dar las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan legítimamente: á levantar é instruir las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, é intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, previa la órden y asistencia del juez de letras. Llevará finalmente el libro de visitas semanarias.

79. Al efecto estará pronto á cualquiera hora en que sea llamado por el alcaide, y asistir ademas en la cárcel todas las horas necesarias para llevar con exactitud los dichos libros y asientos.

80. De sus faltas y omisiones dará aviso el alcaide á la comision, quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes, dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

81. Será muy cuidadoso en anotar en el libro de condenados á obras públicas, las rebajas ó aumentos, y estará á la mira de cuando cumplan, para que dando aviso al juez respectivo y previo su decreto, se pongan en libertad.

CAPITULO VI.

DEL CIRUJANO, MEDICO Y DEMAS EMPLEADOS EN LA CARCEL.

82. Se nombrarán por el ayuntamiento dos profesores, uno de medicina y otro de cirujía, para la curacion de los reos que hayan de asistirse en la cárcel, dotado el primero con doscientos pesos, y el segundo con trescientos.

83. Ambos harán una visita diaria á la cárcel, si no es que no haya ningun enfermo de su inspeccion.

84. Estarán ademas prontos siempre que los llame el alcaide para algun caso repentino.

85. El cirujano reconocerá todos los que entren heridos á la cárcel, para dar lo que llaman la esencia.

86. Ellos serán los que declaren cuando se está

en el caso del art. 15, y avisarán los enfermos que deben pasarse al hospital, y los que no.

87. Con el reo enfermo que se remita al hospital, irá un informe sucinto puesto por el facultativo de la cárcel que esprese su juicio sobre la enfermedad.

88. Darán á la comision informe, lo ménos cada dos meses, y siempre que se les pida, sobre las providencias que crean conducentes para la salubridad de la cárcel, alimentos, dormitorios etc.; siendo principalmente muy cuidadosos en observar, avisar y precaver se introduzca en ella algun contagio.

89. Si tuvieren faltas ú omisiones, les amonestará prudentemente la comision; y no bastando, dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

90. Cada dos años hará la comision por medio del proveedor con un boticario de conciencia y caridad, la iguala mas ventajosa que pudiere para que despache las recetas y administre las medicinas necesarias.

91. Para esto tendrá muy presente la comision las circunstancias de que habla el art. 15, en cuya virtud deben ser muy pocas las medicinas que se ministren. De la iguala que hicieren dará aviso al cabildo para que se apruebe y tome razon en las oficinas de contaduría y tesorería.

92. Habrá un empleado con la nominacion de presidente y sueldo de ocho pesos mensuales, cuya obligacion será cuidar á los condenados á obras públicas, singularmente por las noches, para que tengan la debida separacion de los otros reos, guarden órden y decencia, y se observen las prevenciones de este reglamento. Tendrá tambien la vigilancia en todos los talleres, dormitorios y demas oficinas, desempeñando esta obligacion á las órdenes del alcaide, y por medio de los celadores de que se ha hablado en el art. 30.

93. Las atolerías y cocina se servirán escogiendo los mas á propósito de entre los reos de ambos sexos; y á escepcion de cuando fueren condenados á este trabajo, se gratificarán los cocineros con tres pesos mensuales, y las atoleras y tortilleras con doce reales.

94. Las prevenciones todas de este reglamento, serán comunes á los dos departamentos de hombres y mugeres, guardando la debida proporcion.

ART. ADICIONAL DE 4 DE ENERO DE 1821.

95. El sobrestante de forzados queda á cargo de la comision para lo sucesivo con el sueldo que hasta aquí ha tenido.

N. 5211. LEY 1ª CONSTITUCIONAL.

Art. 2. Son derechos del megicano:

1º No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su Juez, ó á otra autoridad pública.

2º No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 3ª part., *Juic. crimin.*, § 11 *Prision.*

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXXIX.

DE LAS VISITAS DE CARCELES Y PRESOS.

N. 5212. LEY I.

D. Fernando y Dª Isabel en Toledo año 1480 ley 23; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554, cap. 19.

Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su órden se hagan continuadamente las dichas visitas. (*Ley* 1, *tit.* 9, *lib.* 2, *R.*)

N. 5213. LEY II.

D. Cárlos I y Dª Juana en Zaragoza por pragm. de 1518, capítulos 8 y 19.

Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las caucas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por que los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les paresciere ser necesario y cumplidero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (*Ley* 2, *tit.* 9, *lib.* 2, *R.*)

N. 5214. LEY IV.

D. Cárlos III por Real órden de 28 de Enero de 1786.

Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias [3], [4], [5].

3 Por auto de la Sala plena de 25 de enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la execucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala, en que esté radicada la causa que las motivase, el primer dia del Tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que, haciéndose algun recurso, acordase el Consejo, se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima: y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalternos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ú otros escritos, interin no haya mandato de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

4 Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797 se mandó, que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.